



Ministerio de
HACIENDA

*Paraguay
de la gente*

**GOBIERNO
NACIONAL**



Boletín Informativo de la Dirección de Integración (BIDI)

Subsecretaría de Estado de Economía
Ministerio de Hacienda

Nro.: 17

OCTUBRE 2020

Medidas de Defensa Comercial: Antidumping

Según la *Organización Mundial del Comercio (OMC)*¹ el dumping es, en general, una situación de discriminación internacional de precios y se da cuando: *el precio de un producto, cuando se vende en el país importador, es inferior al precio a que se vende ese producto en el mercado del país exportador*. Es una forma de competencia desleal ya que los productos se venden a un precio que no refleja fielmente su costo. Así pues, en el más sencillo de los casos, el dumping se determina comparando los precios en dos mercados.

No obstante, solo en contadas ocasiones es tan simple la situación, y normalmente es necesario emprender una serie de análisis un tanto complejos para determinar el precio apropiado en el mercado del país exportador (“valor normal”) y el precio adecuado en el mercado del país importador (“precio de exportación”) con el fin de poder realizar una comparación adecuada.

El dumping podría tener lugar ya que algunos de los países conceden subsidios injustos a los productos o bien a que las empresas han producido en exceso y ahora venden los productos a precios reducidos en otros mercados. Las empresas que se ven afectadas por esto pueden llegar a cerrar y los trabajadores perder su trabajo. Es decir, el dumping se convierte en un problema cuando daña o amenaza dañar la rama de producción de las empresas.

En nuestro país, a través del Decreto 15.286/96, se designa al Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y al Ministerio de Hacienda (MH) como autoridades competentes en la aplicación del *Acuerdo Antidumping (ADA)* del GATT² (Art VI). Además, se crea la *Comisión de Defensa Comercial (CDC)* quien es la encargada de emitir recomendaciones sobre los procedimientos administrativos aplicados y las medidas correspondientes. Dicha Comisión está presidida por el MIC.

Al ser el ADA un acuerdo de naturaleza multilateral, el MERCOSUR lo incorporó a sus ordenamientos jurídicos³ para la aplicación en el comercio intrazona y también es referenciado en los convenios comerciales que Paraguay negocia y firma como Estado Parte del MERCOSUR y que forman parte de la agenda de relacionamiento externo del bloque regional.

Cálculo del margen de dumping

Para mostrar la forma del cálculo es necesario definir primeramente lo que se entiende por *valor normal y precio de exportación*. El *valor normal* es el precio del producto o bien similar destinado al consumo en el país de exportación, en el curso de las operaciones comerciales normales. En el caso que dicho producto o bien similar no sea objeto de venta en el mercado interno, se procederá a reconstruir o comparar el precio con un producto similar.

El *precio de exportación* es el precio de transacción al que el productor extranjero venda el producto a un importador en el país de importación, cuando el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, podrá utilizarse otro método para determinar el precio de exportación. Con él se llegará a un *“precio de exportación reconstruido”*, calculado sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por vez primera a un comprador independiente.

Para la determinación del *Margen de Dumping (MD)*, se realiza una comparación equitativa entre el valor normal del producto similar en el país exportador en el curso de operaciones comerciales normales y el precio de exportación, en proporción con el precio de exportación. Por ejemplo, según el cálculo más abajo, el *Margen de Dumping Relativo (MDR)* es 33,3% y absoluto (MDA) 15

¹ https://www.wto.org/spanish/tratop_s/adp_s/adp_info_s.htm

² Acuerdo sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) que convergió a lo que conocemos hoy en día como OMC y de la cual nuestro país forma parte a través de la Ley de la Nación 444/94.

³ Decisión del Consejo de Mercado Común Nro 13/02 “Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial de Comercio”.

USD/par. El derecho antidumping específico se cobrara en un nivel igual o inferior a 15 USD/par. Además de este derecho, se pagaran normalmente el arancel y demás impuestos relacionados con la importación.

$$MDR \times 100 = \frac{\text{valor normal } 60 \frac{\text{USD}}{\text{par}} - \text{precio de exportacion } 45 \frac{\text{USD}}{\text{par}}}{\text{precio de exportadion } 45 \frac{\text{USD}}{\text{par}}} = \frac{60 - 45}{45} = 33,3\%$$

La aplicación de derechos antidumping normalmente tiene un periodo de duración de 5 años renovables, solo se aplicarán derechos antidumping a las importaciones destinadas a consumo final y desde el país cuya investigación dio como resultado la existencia del dumping y que esto ocasiona el daño o amenaza de daño a la producción local. Es importante destacar durante el proceso de investigación, las exportaciones nacionales en estos rubros no deben de sufrir ningún tipo de obstáculo por parte del país que realiza la investigación.

Casos de dumping en Paraguay

Según el mecanismo de transparencia de la OMC⁴ Paraguay aplicó derechos antidumping a la **importación de insecticida** proveniente de la Argentina en el año 1999. Asimismo, aplicó derechos antidumping a la **importación de cemento normal** del Brasil entre los años 2004 al 2010. Luego en el periodo 2011-2015 no inició investigaciones ni aplicó medidas antidumping o compensatorias en el marco de la OMC.

En 2016, se abrió una investigación por supuesta práctica de dumping sobre las **importaciones de perfiles de aluminio** originarias de la República Popular China y en febrero de 2017 se resolvió la no aplicación de medidas provisionales. Finalmente, en febrero del 2018, se decidió definitivamente no aplicar derechos antidumping ya que tras la investigación del CDC, se resolvió que no existía daño a la rama de la producción nacional.

Efectividad de las medidas antidumping⁵

Normalmente, las medidas antidumping suelen ser objeto de duras críticas, especialmente por parte de los economistas. De hecho, algunos observadores abogan por su eliminación completa, planteando la cuestión de si el dumping en sí es un problema lo suficientemente grave como para justificar el mantenimiento del régimen antidumping previsto en el GATT.

Las medidas antidumping, como cualquier régimen regulatorio complejo, pueden dar lugar a resultados anómalos o indeseables en algunos casos, pero lo que está claro es que el dumping en sí sigue siendo un "problema en el comercio internacional" al poder plantear cuestiones de competencia desleal. Como tal, el dumping requiere una regulación continua, especialmente para países con mercados nacionales relativamente abiertos.

--0--

⁴ Art. 4 párrafo 16 del ADA.

⁵ <https://www.nap.edu/read/5902/chapter/28>